

EL BOLETIN OFICIAL sale los LUNES,
MIÉRCOLES y VIERNES de cada se-
mana.

Las reclamaciones se remitirán
francas de porte, sin cuyo requi-
sito no se recibirán en esta re-
dacción.



Se reciben suscripciones en es-
ta Ciudad calle de S. Lázaro n.º 26,
(casa-imprensa) á 5 reales al mes
en la capital y 6 en los demas
puntos.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su
augusta Real familia continúan sin nove-
dad en su interesante salud.

Número 355.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Habiéndose presentado en este dia en el local
que ocupan estas dependencias Manuel Sanz, ve-
cino de Albetuliego, padre del mozo Eusebio, aso-
ciado de Manuel Montero, ofreciendo doscientos
reales si se hacia llegar á la marca al número
primero, Vicente Alonso, he tenido por convenien-
te imponer á cada uno de los mencionados Sanz
y Montero la multa de mil reales, y mandar que
los doscientos ofrecidos se entreguen á un esta-
blecimiento de Beneficencia, y que los interesados
sean puestos á disposicion del Juzgado de primera
Instancia para que proceda contra ellos, segun cor-
responda.

Cuya resolución se hace pública por medio de
este anuncio para la inteligencia y gobierno de
los que traten de valerse, para conseguir su ob-
jeto, de tan ilícitos y reprobados medios. Guada-
lajara. 30 de Junio de 1847.—El G. P. I.—Juan
de la Concha Castañeda.

Número. 356.

Primera seccion.—QUINTAS.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de
esta provincia se servirán hacer publicar en la
forma de costumbre el Real decreto y Real
orden que á continuacion se insertan, á fin de que
lleguen á noticia de los interesados en el actual
reemplazo.—Guadalajara 28 de Junio de 1847.—
El G. P. I.—Juan de la Concha Castañeda.

Real decreto para que las Diputaciones provinciales
no puedan resolver definitivamente en materia de
quintas.

En consideracion á las razones que me ha he-
cho presentes el Ministro de la Gobernacion de la
Peninsula en esposicion de esta fecha, he venido en
decretar lo siguiente: Artículo. 1.º Las resoluciones
de las diputaciones provinciales, en los casos á que
se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de
reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, son ege-
cutivas como en ellos se determina; pero este
caracter no escluye la facultad que corresponde al
Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que
le dirijan las partes interesadas contra las provi-
dencias de aquellas corporaciones en materia de
reemplazos. Art. 2.º El Gobierno, en vista de estos
recursos y oyendo si lo cree conveniente á alguno
de sus cuerpos consultivos, revisará y emmendará
ó anulará los acuerdos y resoluciones de las Dipu-
taciones provinciales que juzgue contrarios á la ley.
Art. 3.º Cuando por declaracion que haga el Go-
bierno de indebida aplicacion de la ley resultare
descubierta alguna plaza de soldado, el mozo á quien
corresponda cubrirla con arreglo á dicha ley será
entregado en la caja ó cuerpo á que pertenezca el
que resulte declarado libre. Dado en Palacio á 25
de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula,
Marques de Peña Florida.—*[Firma]*

Mandando que en lo sucesivo no se admitan solici-
tudes sobre reemplazos y sus incidencias en que
estén comprendidos mas de un reclamante.

Excmo. Señor. Para impedir la confusion y de-
mora que en la instruccion de los expedientes sobre
reemplazos, sus incidencias y resultas ocasiona el
abuso de hacerse y firmarse instancias comprensi-
bas de muchas personas interesadas de circunstan-
cias diversas y pertenecientes á distintos pueblos,

2
por otras que ó bien se dicen sus apoderados, sin justificarlo; ó bien las suscriben á su ruego sin acreditarlo; se ha servido el Regente del Reyno mandar que en lo sucesivo no se hagan recursos ni se presenten solicitudes sobre reemplazos, sus incidencias y resultas en que estén comprendidos mas de un reclamante de distintos pueblos y circunstancias que siéndolo de uno solo no tengan un mismo objeto comun á todos, debiendo firmar las suyas cada uno por sí ó por medio de otro con la debida autorizacion acreditada en forma, en el concepto de que todo recurso ó solicitud que se presente por apoderado que la firme sin justificar esta cualidad, quedará sin curso, como igualmente las que adolezcan del defecto de no tener autorizada la firma de otro á ruego, y las que comprendan mas de un reclamante con las circunstancias que quedan designadas.—Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Junio de 1845.—Nogueras. Es copia.

Núm. 356.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica, con fecha 17 del actual el Real decreto siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion en 4 del que rige el Real decreto siguiente, expedido por S. M. con la misma fecha:

Permitiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas; y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes politicos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gefes politicos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.º Los Gefes politicos no podrán suscitar contienda de competencia: Primero, en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Segundo, en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz. Tercero, en los plei-

tos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los Empleados en concepto de tales. Quinto, por falta de la que deben conceder los mismos Gefes politicos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó Establecimientos públicos. Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Asi los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio Fiscal ó á excitacion de este, como los Gefes politicos, oidos los Consejos provinciales, se declararan incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extrana, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El Ministerio Fiscal, asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio Fiscal lo advertirá asi al Gefe politico, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El Gefe politico que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó juzgado ordinario, ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiriera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe politico, ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe politico y lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres dias, á lo mas y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio Fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos terminos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe politico suscitare en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe politico, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El Gefe político, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificación en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernación acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de dos días de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Sección de Gracia y Justicia y previa la instrucción que esta crea necesaria, me consultará la decisión motivada que estime dentro de dos meses contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernación acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernación, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decisión consultada, el primero de ellos la someterá para la resolución conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decisión que Yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernación, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se entenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernación, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables. La disposición de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decisión.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de

Junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y cumplimiento por quien corresponda. Guadalajara 26 de Junio de 1847.—El G. P. I. Juan de la Concha Castañeda.

Núm. 357.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 22 del actual el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina, con fecha 16 del actual, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Habiendo tomado en consideración las razones que Me han expuesto mis Ministros de la Gobernación del Reino, y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Las obras públicas provinciales y municipales designadas en la Instrucción aprobada por Real decreto de diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, serán en adelante de la atribución y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Artículo segundo. Corresponderá sin embargo al Ministerio de la Gobernación instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios, ó crear los recursos necesarios para la ejecución y conservación de las mismas obras.—Artículo tercero. Queda derogado lo dispuesto acerca de los caminos y demás obras provinciales y municipales en el Real decreto de diez de Marzo último. Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Antonio Benavides.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos que corresponden.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad.—Guadalajara 26 de Junio de 1847.—El G. P. I.—Juan de la Concha Castañeda.

Número 358.

Sección de Contabilidad.

Presupuestos.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, entregarán á la mayor brevedad en la Depositaria de este Gobierno político, la mitad de la suma que á cada uno corresponda por el 20 por ciento de propios y contingente de positos del presente año; en la inteligencia de que el resto debe satisfacerse antes de la formación de las cuentas de dichos ramos.

Respecto á los que deben cantidades, en uno ú otro concepto, por años anteriores, les prevengo, que si muy en breve no las satisfacen, adoptaré contra ellos medidas que les serán sensibles. Guadalajara 29 de Junio de 1847.—El G. P. I. Juan de la Concha Castañeda.

Tercera seccion.

Sanidad.

Circular.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Madrid me traslada la Real orden siguiente, que le ha sido comunicada con fecha 31 de Mayo ultimo por el Excmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 31 de Mayo último se me ha comunicado la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de una esposicion formalizada por D. Manuel Ibarra y Gomez, Cirujano de tercera clase, en su nombre y en el de otros Cirujanos residentes en la Ciudad de Valencia, que concluyeron la carrera despues del dia 26 de Julio de 1844 en que solicita que se les permita continuar sus estudios para ascender á Cirujanos de segunda clase, S. M. se ha enterado con tal motivo de los graves inconvenientes que se presentan para continuar autorizando por un tiempo indefinido las esplicaciones extraordinarias que se dan en las Facultades de Medicina á esta clase de Profesores, y convenida de la conveniencia de señalar un plazo para que puedan mejorar de clase, evitando así la confusion que en las Escuelas produce la diversa indole de las enseñanzas que se les proporcionan, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instruccion publica se ha dignado acordar que los Cirujanos de tercera clase que hayan concluido su carrera habiendo estudiado en ella los preliminares señalados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1842 puedan matricularse para estudiar cuarto año de Cirujia y hacer los estudios que se requieran para pasar á Cirujanos de segunda clase, aun cuando hayan concluido aquella carrera despues de publicada la Real orden de 26 de Julio de 1844; y que tanto los que se hallan en este caso como los demas que con arreglo á las disposiciones vigentes puedan aspirar á la calidad de Cirujanos de segunda clase, previos los mencionados estudios, hayan de hacer uso de esta autorizacion en el curso inmediato precisamente, pues en el siguiente ni en los sucesivos no se admitirá ya en las Universidades á matricula para el primer año de los dos que se hallan establecidos para el tránsito de Cirujanos de tercera á segunda clase. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo V. S. disponer lo necesario para que esta orden sea incluida en los Boletines oficiales de todas las Provincias de que se compone ese Distrito universitario á fin de que llegue á noticia de todos los que puedan ser interesados.

La traslado á V. S. segun en la misma se dispone á fin de que se sirva darla la publicidad conveniente disponiendo se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia de su digno cargo.

Y se inserta en este Boletin oficial para su publicidad. Guadalajara 20 de Junio de 1847.—El G. P. I.— Juan de la Concha Castañeda.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Notas que han obtenido los cursantes de este Establecimiento en los exámenes ordinarios de el curso académico de 1846 al 1847.

Primer año.

Garrido.	D. Angel.	Sobresaliente.
Castillo.	D. Gabino.	Idem.
Gomez.	D. Tomas.	Regular.
Malagon.	D. Felipe.	Bueno.
Cañamares.	D. Manuel.	Sobresaliente.

Segundo año.

La Fuente.	D. Isidro.	Bueno.
Muñoz.	D. Eugenio.	Idem.
Cambronero.	D. Victoriano.	Idem.
Mujica.	D. Juan.	Idem.
Bayo.	D. Doroteo.	Regular.
Delgado.	D. Leandro.	Sobresaliente.
Fernandez.	D. Celedonio.	Bueno.
Manzano.	D. Manuel.	Regular.
Gallego.	D. Ramon.	Bueno.
Lillo.	D. José.	Regular.
Gil.	D. Victor.	Bueno.
La Plata.	D. Francisco.	Regular.
Benito.	D. Julian.	Idem.

Tercer año.

Yuste.	D. Santiago.	Sobresaliente.
Hita.	D. Fernando.	Regular.
Mainez.	D. Fernando.	Bueno.

Cuarto año.

Lopez Chavarri.	D. Julian.	Sobresaliente.
Perez.	D. Antonio.	Regular.
Martinez.	D. Matias.	Regular.
Alegre.	D. Agapito.	Regular.
Mayor.	D. Sebastian.	Sobresaliente.
Centenera.	D. Rufino.	Bueno.
Alvarez.	D. Casiano.	Regular.

Quinto año.

Recibieron el grado de Bachiller y fueron aprobados los cursantes que á continuacion se expresan.

Berguio.	D. Manuel.	Aprobado.
Bravo.	D. Alejandro.	Idem.
Gasco.	D. Juan Antonio.	Idem.
Perez.	D. Domingo.	Idem.
Garcia.	D. Martin.	Idem.
Lopez.	D. Facundo.	Idem.
Gonzalez Crespo.	D. Hilario.	Idem.
Fernandez.	D. Isidoro.	Idem.
Gonzalez.	D. Cayetano.	Idem.

Guadalajara 14 de Junio de 1847.—José Ruiz y Ruiz, Secretario.—V.º B.º.—Mariano de Alfaro, Director

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Hermano.